

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquie-  
 ra otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	Pgs.	Pgs.
<b>Administración Provincial</b>		
Excma. Diputación provincial de Santander		
Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el pasado mes de abril de 1945 . . . . .	690	
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		
<b>Jefatura del Estado</b>		
Ley de 15 de mayo de 1945, de ordenación de solares . . . . .	691	
<b>Anuncios Oficiales</b>		
Jefatura de Obras Públicas de Santander.	693	
Distrito Minero de Santander . . . . .	693	
División Hidráulica del Norte de España.	693	
		Dirección General de Comercio y Política Arancelaria . . . . . 693
		<b>Anuncios de Subastas</b>
		Administración Principal de Correos de Santander . . . . . 694
		<b>Administración de Justicia</b>
		Providencias judiciales . . . . . 694
		<b>Administración Municipal</b>
		Ayuntamientos de: Santander, San Vicen- te de la Barquera, Reinosa y Camaleño. . . . . 696
		<b>Anuncios Particulares</b>
		Justicia municipal . . . . . 696

# EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

## SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de abril último.

### JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Reclamación de los padres		Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
99	110	5	5	219	3	1			1	1	6	100	113	213

### CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJA DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
37	60	97	54		54	43

### HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR				Asilados actualmente			
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
359	306	8	1	674	4	2			6	363	305	668

### CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR				Existencia actual de enfermos			
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Curación		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
166	185	153	144	648	133	139	11	4	287	175	186	361

### MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Por curación		Por fallecimiento			Varones	Hembras	Total
						Var.	Hem.	Var.	Hem.				
Palencia.....	91	182			273					91	182	273	
Valladolid.....	41	34			75				1	1	41	33	74
Santa Agueda.....	6	6			12						6	6	12
Bermeo.....	1	1			2						1	1	2
Ciempozuelos.....	1				1						1		1
Ntra. Sra. de Montserrat..	1				1						1		1
<b>Sumas.....</b>	<b>141</b>	<b>223</b>			<b>364</b>				<b>1</b>	<b>1</b>	<b>141</b>	<b>222</b>	<b>363</b>

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 1 de mayo de 1945.

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven á la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite á los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y, por tanto, arcaicos de la propiedad, pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas si construye por sí en los solares que posea u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir, y de no querer vender, o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar, como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitios en el interior de poblaciones de más de diez mil habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.

b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo segundo. Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior es expropiable, como de utilidad pública, por los Ayuntamientos, o de venta forzosa, en las condiciones y con los requisitos que la presente Ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo tercero. Los Ayuntamientos, con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y venderlos libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo primero estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda, en las condiciones que esta Ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio, los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo, en atención a una justa causa, y hasta dos años más por el Ministerio de la Gobernación, si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas, será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la Ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo sexto. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que posean o adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos por el plazo que se fije, mediante

acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate de empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada, como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, oído el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, puedan aquéllas desprenderse, se autorizará la venta voluntaria durante el tiempo que el propio Departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo octavo. Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo noveno. Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo diez. Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión.

Artículo once. Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta Ley tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta terminación. Sólo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año, como máximo, el cumplimiento de esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el setenta y cinco por ciento de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello, será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras, dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, depositando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el veinticinco por ciento del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión

que aquí se le concede si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Cuando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara las obras en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo doce. Cuando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago en metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento, segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo trece. El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario, de uno de los procedimientos siguientes:

a) El que figure en la valoración municipal de solares, incrementado en un diez por ciento, por afección.

b) El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

c) Capitalización del uno al dos por ciento, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año, al menos, de antelación, incrementado en un diez por ciento, por afección.

d) Tasación pericial contradictoria, en el breve plazo que se fije, designándose, en caso de desacuerdo, el tercer perito por el Juez de primera instancia del partido.

El pago del impuesto de plusvalía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representación no residiera en el Municipio ni compareciese al ser citado por la Alcaldía, o, siendo varios los titulares del derecho, no se pusieran de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor, con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo catorce. El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Cuando no fuere conocido o hallado el dueño, o sufrieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición, y el importe del precio se depositará en dinero o títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo ventilarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo quince. Se autoriza al Gobierno para

extender los efectos de la presente Ley a poblaciones menores de diez mil habitantes, cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo dieciséis. El Reglamento que se publique para ejecución de la Ley determinará, entre las materias que regule, los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a llenar para obtener las prórrogas en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda

otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las Autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquélla.

Artículo diecisiete. El Ministro de la Gobernación dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—*Francisco Franco*.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de mayo de 1945). 917

## ANUNCIOS OFICIALES

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Recibidas definitivamente las obras por contrata de reparación del firme de los kilómetros 7,460 al 9 y 51,140 al 53,314 del C. C. de Reinosa a Cabezón de la Sal, y kilómetros 408,877 al 411,150 de Palencia a Tinamayor, C. C. de Burgos a Potes, de que es contratista don Francisco Arruti Fuente, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que los señores alcaldes de Potes, Cabezón de Liébana, Ruento y Reinosa, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remiten las indicadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 19 de mayo de 1945.  
El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 939

Derechos de inserción: 44,75.

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se hace saber que ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso número 7 de orden para investigación de mineral de ocre presentada por don Manuel San Martín Larrea, con el título de "Domingo", con veinte pertenencias, en el término muni-

cipal de Rasines, de esta provincia.

La situación y límites del terreno son los siguientes: Se tomará como punto de partida la iglesia del barrio de Cereceda, y con dirección Oeste se medirán 500 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 400 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con dirección Este, se medirán 500 metros, para colocar la tercera estaca, y desde ésta, con dirección Norte, se medirán 400 metros, para llegar al punto de partida.

Lo que se publica por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, durante un plazo de treinta días naturales, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas de Santander, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Minas vigentes.

Santander, 19 de mayo de 1945.  
El ingeniero jefe, J. Luna. 943

### DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

#### Aguas terrestres.-Inscripción para aprovechamientos

Don Luis López Herrera y don Manuel Bueno Simón solicitan la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que vienen disfrutando con aguas del río Saja, en términos del municipio de Mazcuerras, con destino a producción de fuerza motriz para accionamiento del molino de dos ruedas denominado de Arriba, en el sitio Tras Molino, y otro llamado de Abajo, en el punto denominado Trasileja, cuyo segundo molino está convertido en Central eléctrica, te-

niendo instalada una turbina de 50 C. V. para alumbrado público de los pueblos de Cos y Cabezón de la Sal.

Lo que se hace público; advirtiéndose que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Mazcuerras o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 21 de mayo de 1945.  
El ingeniero jefe, José González Valdés. 960

Derechos de inserción: 52,25.

### Ministerio de Industria y Comercio DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

*Anuncio publicando instancia de don Julio Fuentecilla López, fabricante de conservas, que solicita la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular dentro del plazo de diez días quienes se estimen afectados por la concesión, se publica el siguiente resumen de la instancia presentada por el fabricante de conservas que se expresa, para que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de

envases destinados a la exportación de sus productos:

Solicitante, don Julio Fuente-cilla López.

Residencia, Laredo (Santander).

Emplazamiento de la fábrica de conservas, Zamanillo, número 9, Laredo (Santander).

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases, Société Générale des Cirages Français, de Santander, y Barrenechea, Goiri, Compañía, de Bilbao.

Mercancía a exportar, conservas de pescados.

Aduana importadora, Bilbao.

Aduanas exportadoras, Santander y Bilbao.

Asimismo, el solicitante hace constar que, respecto a la proporción de mermas y desperdicios, plazo de reexportación y demás requisitos, se somete a las condiciones establecidas para concesiones análogas.

Madrid, 22 de mayo de 1945.  
El director general de Comercio y Política Arancelaria, Eduardo Junco. 972

Derechos de inserción: 74,75.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER

Por orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Polientes de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las horas de servicio, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander, 25 de mayo de 1945.  
El administrador principal, Pablo Larios. 975

Derechos de inserción: 32,25.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

*Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander*

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en la tercería de dominio seguida a instancia de la sociedad mercantil Mobba, S. A., contra don Ramón Soto Llano y otros, se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad, después de haber visto los presentes autos de tercería de dominio, que se siguen por el procedimiento establecido para el juicio declarativo de menor cuantía, y en las que son partes: de la una, como demandante, la sociedad anónima de carácter mercantil Mobba, S. A., representada por el procurador don Luis Ríos Rocañi y dirigida por el letrado licenciado don Joaquín Escajedo Navedo, y de la otra, como demandados, don Ramón Soto Llano, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado por el procurador don Francisco Cubría Sáinz y dirigido por el letrado licenciado don Regino Mateo, y los cónyuges don Ignacio Céspedes Maestegui y doña Joaquina Herreras, mayores de edad y de esta vecindad, declarados en rebeldía en estas actuaciones; y

Fallo: Que estimando, como debo estimar, en todas sus partes la demanda promovida por la sociedad anónima de carácter mercantil Mobba, S. A., debo declarar y declaro haber lugar a la misma, y, en su virtud, condenar, como condeno, a los demandados don Ignacio Céspedes Maestegui y doña Joaquina Herreras a que reconozcan la relación dominical que ligase la balanza Mobba, número 19.042, con la entidad demandante, dejándose, en consecuencia, sin efecto, el embargo trabado sobre la misma; absol-

viendo como ábsuelvo, al también demandado don Ramón Soto Llano, todo ello con expresa imposición de costas a los demandados don Ignacio Céspedes y doña Joaquina Herreras; y dada la situación procesal de rebeldía en que se encuentran los mismos, notifíqueseles esta sentencia en la forma dispuesta por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa." (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que la sentencia inserta sea notificada a los demandados don Ignacio Céspedes y doña Joaquina Herreras, expido el presente, en Santander a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. El juez, José Balboa Cobo.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 118,50.

Don Martín Barangua Ascaso, teniente de la Guardia civil, retirado, cuyo último domicilio en esta capital fué en la calle de Batalla del Salado, número 23, y cuyas demás señas personales se desconocen, comparecerá en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente requisitoria en el Juzgado militar permanente número 26, de los de esta plaza, calle de Piemonte, número 2, y del que es juez instructor el teniente coronel de Infantería don Francisco Visado Moreno; caso de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de mayo de 1945.  
El teniente coronel de Infantería, juez, Francisco Visado.

El señor juez de primera instancia accidental número 2 de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en expediente seguido para la exacción de multa por la vía de apremio, tiene acordado se requiera a Práxedes Gómez Sáez, vecino que fué de Campogiro, para que dentro de tercero

día haga efectiva la multa de mil pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía provincial de Tasas de esta ciudad por infracción cometida en materia de tasas, más la cantidad de setenta y cinco pesetas calculadas para costas; bajo apercibimiento de que, en otro caso, se procederá a su exacción por la vía judicial de apremio.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, mediante la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido y autorizo el presente, en Santander a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, Arturo Valdivieso. 953

El señor juez de primera instancia accidental número dos de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en expediente seguido para la exacción de multa por la vía de apremio, tiene acordado se requiera a Manuel Guadalupe Peña, vecino que fué de La Concha, Ayuntamiento de Villaescusa, para que dentro de tercero día haga efectiva la multa de sesenta pesetas que le fué impuesta por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia por viajar sin salvoconducto, más la cantidad de veinticinco pesetas calculadas para costas; apercibido de que, en otro caso, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que tenga lugar la publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido y autorizo la presente, en Santander a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, Arturo Valdivieso. 954

Por el Tribunal de Responsabilidades Políticas han sido sobreseídos los expedientes de responsabilidades políticas seguidos contra los encartados que se relacionan y decretada la libre disposición de todos sus bienes:

Braulio Argumosa Argumosa, vecino de Vioño.

José Cabrero Cimiano, de San Román.

Santiago García Fernández, de Mataporquera.

Juan Rojo Borbolla, de Quijas.

Manuel Otero Pérez, de Arredondo.

Bernabé Mollinedo Alvarado, de Gibaja.

Adolfo Gobantes García, de Liérganes.

Aurelio Pérez Fernández, de Liérganes.

Santiago Sáinz Palacios y José Pilarte Ganzo, de Santander.

Manuel Ezquerro Villasante, de Gibaja.

Antonio González Cano, de Ramales.

Manuel Cuesta Fernández, de Villanueva de Villaescusa.

José Gabriel Pérez Cavadas, de La Concha (Villaescusa).

Joaquín Ontañoz Martínez, Lorenzo Olasola Cuevas y Vicente Gutiérrez Puente, de Santillana del Mar.

Fermín Pérez Castro, de Comillas.

Francisco Sánchez González, de Santander.

Francisco Rozas Aguilera, Luis Arroyo Santos, Jesús Cancillo Ramos, Antonio Cancillo Ramos, Luis Salas Torre, Juan Soledad Cobo, Rosario Ortiz Colina, Baldomero San Martín Alonso y Angelita Palacio Vélez, de Argoños.

Alberto González Gobián, de Santander.

Julián Puente Terán, de Santander.

Matías González García, de Frama.

Eloy Goitia Inchausti, de Castro Urdiales.

Baldomero Gómez Gómez, de Torrelavega.

Jesús Echevarría Vear, de Santander.

Prudencio Baltar Cruz, de Unquera.

Joaquín Martínez Ruiz, de Puenteviego.

Florentino Díez Riva, de La Concha (Villaescusa).

Eduardo Fernández Ceballos, de Villayuso.

Rogelio Calderón González, de Selores.

Arcadio Fernández Margarit, de Peñacastillo.

Eugenio Gómez Jorrín, de Mataporquera.

Lo que se hace público, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Santander, 23 de mayo de 1945.  
El presidente (ilegible). 965

Por el Tribunal de Responsabilidades Políticas han sido sobreseídos los expedientes de res-

ponsabilidades políticas seguidos contra los encartados que se relacionan y decretada la libre disposición de todos sus bienes:

Luis Sañudo Fernández, vecino de Liérganes.

Leopoldo Argüello García, de Santillana del Mar.

José López Santa Coloma, de Riocorvo.

Basilio Gutiérrez Calderón, de Lantueno.

Miguel Sendino Román, de Bárcena.

Daniel Santamaría Mazariego, de Polanco.

Camilo Cortá Ruiz, de Viérnoles.

Julián Velarde Gómez, de Tanos.

Andrés Gutiérrez Tajos, de Tanos.

Manuel de Diego Rebolledo, de Tanos.

Manuel Rodil Gutiérrez, de Helguera.

Antonio Corta Torres, de Viérnoles.

Angel Corta Torres, de Mazcueras.

Angel Velarde Gómez, de Viérnoles.

Pedro Ostalaza Maza, de Ramales.

Ramón Gutiérrez Cobo, de Liérganes.

Miguel Colina López, de Argoños.

Hilario Cobo Renedo, de Argoños.

Pedro Ruiz Puente, de Ramales.

Manuela Inchauspe García, de Arredondo.

Félix Cuesta Prollezo, de Dobres.

Juan Manuel Gómez Oria, de Santander.

Manuel Díaz Calderón, de Santander.

Lorenzo Gutiérrez Bada, de Veja.

Nicanor Cayón Fernández, de Requejo.

Manuel Piedra Martínez, de Limpías.

Julián Díez del Hoyo, de Nestares.

Petronila García Mier, de Colio María Martín Fernández, de Tama.

Antonio Ventallón Cobo, de Santa María de Cayón.

Rosa Ibáñez Fernández, de Mier.

Manuel Abascal Casuso, de Villacarriedo.

Vicente Portilla Sierra, de Galizano.  
 Camilo Canal Fernández, de Los Carabeos.  
 Antonio Hurtado Arrestizábal, de San Pedro de Soba.  
 Jaime del Río Gándara, de Ampuero.  
 Gaspar Cossio García, de Cotto.  
 Restituto San Emeterio García, de Veguilla de Soba.  
 Andrés Sánchez Martíne, de Comillas.  
 Jacinto Castillo Solana, de Galizano.  
 Sebastián Fernández Alvarez, de Renedo.  
 Fernando Valliciergo Palacio, de Puenteorce.  
 Jesús Méndez Palazuelos, de Santander.  
 Antonio Gutiérrez Longo, de Cóbreces.  
 José Mantecón Gómez, de Nestares.  
 Aquilino Rodríguez Cossio, de San Andrés de los Carabeos.  
 Manuel Coterillo Pérez, de Cabezón de la Sal.  
 Daniel Aguado Mateo, de Matamorosa.  
 Mariano Rábago García, de Campollo.  
 Antonio Gómez Varela, de Santander.  
 Nieves Díaz Trueba, de Camargo.  
 Matías González López, de Maliaño.  
 Alfredo Alvarez López, de Santander.  
 Gregorio Barriuso Malanda, de Mataporquera.  
 Víctor Marcelo Díez Gutiérrez, de Soto.  
 Fidel Gutiérrez García, de Camino.  
 Antonio Izaguirre Noriega, de La Acebosa.  
 Juan López Gutiérrez, de Matamorosa.  
 Rosario Uriarte Santibáñez, de Caviedes.  
 Eladio Ruiz Gutiérrez, de Hinojedo.  
 Enrique Terán Pérez, de Suances.  
 Carlos Darío Ruiz Martín, de Polanco.  
 Amalia Gómez Gutiérrez, de Santander.  
 Lorenzo Rodríguez Arminio, de Turieno.  
 Eugenio Castanedo Herrerías, de Orejo.

Joaquín Gándara Fernández, de Rucandio.

María Guerra Sacristán, de Viñón.

Eusebio Flores Valencia, de Santander.

Félix Corbero Robledo, de Santander.

José Santos Villanueva, de Beranga.

Miguel de la Guerra Gallo, de Cohicillos.

González Borge de la Fuente, de Santoña.

José Solares Fernández, de Tudanca.

Jerónimo Herrero Ruiz, de Selaya.

Sofía Aja Aja, de Ramales.

Lo que se hace público, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Santander, 23 de mayo de 1945.  
 El presidente (ilegible). 966

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Vicente Calleja Merino solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 1,5 C. V. en la Travesía de Peñas Redondas.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 17 de mayo de 1945.  
 El alcalde, Abascal. 925

Derechos de inserción: 13,50.

### Ayuntamiento de SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento pleno de este municipio un presupuesto extraordinario, por un total de pesetas 375.608,49, para cubrir la parte correspondiente, no subvencionable, del importe del proyecto de ampliación del actual abastecimiento de aguas y el coste de otros proyectos, como son: el de pavimentación y alumbrado de las avenidas principales de la villa, adquisición de un edificio para destinarlo a Casa-Ayuntamiento y el de reforma del matadero municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que este

anuncio aparezca inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán, igualmente, interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el señor delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

San Vicente de la Barquera, 16 de mayo de 1945.—El alcalde, G. Lamillar. 923

### Ayuntamiento de REINOSA

Acordados varios suplementos de crédito en diversos artículos del vigente presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, con cargo al superávit resultante en la liquidación del ejercicio anterior, se hace público que el oportuno expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones, en su caso, con arreglo al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Reinosa, 23 de mayo de 1945.  
 El alcalde, Jesús Díaz. 973

### Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de quince días está expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes, a fines de examen y reclamación.

Camaleño, 19 de mayo de 1945.  
 El alcalde, Eustaquio García. 957

## ANUNCIOS PARTICULARES

### JUSTICIA MUNICIPAL

Contestaciones completas a los programas de los temas para las pruebas de aptitud para el ingreso en los Cuerpos de OFICIALES HABILITADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL, redactados por el abogado del ilustre Colegio de Burgos don Luis Gaspar y Cereceda, Sanz Pastor, 18, Burgos. Pedidos, al autor, a 60 pesetas ejemplar.

Clases por correspondencia.  
 Derechos de inserción: 17,25.